

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**

El suscrito, **RICARDO PACHECO RODRÍGUEZ**, Senador de la República de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, al tenor de la presente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La libertad de expresión esta contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ámbito de aplicación de esta libertad se ha restringido a la relación del estado con los ciudadanos, lo cual es una limitación a la acción del poder público, aún cuando esta prerrogativa en la actualidad, ha trascendido dicha relación.

Las nuevas tecnologías de la información ampliaron este derecho a otros ámbitos e incluso a nivel mundial, trascendiendo las fronteras de los estados. Por eso, la definición tradicional de la libertad de expresión ya fue rebasada, toda vez que la visión del estado como enemigo del individuo y represor de la libertad, es muy limitada en la actualidad.

Ahora el estado ha adquirido un papel más activo como garante de la libertad del individuo frente a los poderes particulares, que en ocasiones son mucho más eficaces en la represión de las libertades individuales.

Por eso, la actuación del estado debe abarcar a toda la sociedad, no sólo con respecto a la relación de los ciudadanos con las autoridades, sino en su interacción con otros particulares. De esta forma, el estado debe garantizar el ejercicio de la libre expresión en lugares donde existen desigualdades entre particulares.

Así, en lugares como la escuela, el trabajo, la familia o las iglesias, en donde no alcanza la competencia de las autoridades, existen otras formas de autoridad que también ejercen influencia y en ocasiones inhiben las opiniones disidentes.

Uno de estos ámbitos lo es el laboral, en donde uno es el dueño de los bienes de producción mientras que el otro sólo puede disponer de su fuerza de trabajo, esto a pesar de que la legislación laboral fue creada para mitigar los efectos de esa desigualdad, otorgando derechos y obligaciones para proteger al trabajador.

Esa relación desigual se repite cuando el patrón es el Estado, incluso en áreas donde se vuelve necesaria la libertad de expresión por la naturaleza de las funciones públicas. Los centros de estudio, los órganos reguladores, los organismos culturales entre otros, no son lugares en donde se deba censurar las opiniones; esto, principalmente, porque los actos de gobierno requieren estar debidamente sustentados.

Es por eso que en los órganos colegiados de las instituciones públicas, sus miembros deben tener la completa libertad de opinión y por eso se procura que los debates sean abiertos para el público y que transparentes los motivos que dieron pie al acto.

Si esto es una condicionante para las instancias mayores de los órganos públicos, los trabajadores de niveles inferiores deben tener el mismo ambiente de libertad para expresarse, esto porque las decisiones de gobierno pasan por un proceso interno de debate, antes de llegar a los órganos de dirección.

La libertad de expresión incentiva la creatividad en el interior de los lugares de trabajo, mejorando la toma de decisiones. También esta libertad puede ser un obstáculo a las irregularidades que se cometan, fomentando la denuncia y la crítica.

Si en los actos de autoridad es un imperativo la discusión abierta, esta libertad se debe traspasar a otros ámbitos de los lugares de trabajo, por ejemplo cuando los trabajadores califican sus condiciones laborales, que pueden ser violatorias de la legislación vigente.

También se debe considerar la libre expresión de las opiniones políticas y religiosas dentro y fuera del trabajo, esto sin interferir con sus labores y sin realizar proselitismo alguno. La violación de esta libertad de opinión y creencia da motivo a la discriminación de los trabajadores.

Atentos a lo anterior es que formulamos la presente iniciativa de ley, a fin de establecer como obligación a los titulares de los órganos públicos el respeto a la libertad de expresión, con las limitaciones que al efecto sean pertinentes, como en el caso de que medien injurias o discriminación, o que se haga proselitismo a favor de partidos políticos o congregaciones religiosas.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que se adiciona una fracción XI al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

**ÚNICO.-** Se adiciona una fracción XI al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:

**Artículo 43.- ....:**

**I... a VIII...**

**IX.-** Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley;

**X.-** Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos, y

**XI. Respetar la libertad de expresión de los trabajadores, tanto al interior como al exterior de las instituciones. Se exceptúa de lo anterior cuando en los lugares de trabajo se profieren injurias, formas de discriminación y se hace proselitismo a partidos políticos o congregaciones y creencias religiosas, así también cuando se revela información reservada o confidencial y los secretos profesionales.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ATENTAMENTE**

**SENADOR RICARDO PACHECO RODRÍGUEZ**

*Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 15 de junio de dos mil once.*